

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA AURORA DE ESPAÑA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse franqueados á la casa de la redacción.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Madrid.*—Fomento.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino con fecha 14 del actual se ha servido comunicarme de real orden lo siguiente:

*Instrccion sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos del reino.*

Artículo 1.º Luego que reciban el real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los intendentes en su cualidad de subdelegados de fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Art. 2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho real decreto sobre el examen de propuestas de oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los acuerdos de las chancillerías y audiencias y la sala de alcaldes.

Art. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los acuerdos y sala de alcaldes las propuestas que al recibo del real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos; advirtiéndole que aquellas que al momento de la reclamacion de los intendentes esten ya despachadas por los acuerdos no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

Art. 4.º Por conducto de los respectivos correjidores ó alcaldes mayores recomendarán los intendentes á los ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su forma-

cion pronta y arreglada á las bases establecidas por el real decreto de 2 de febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envío á la intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad; de modo que no deje de verificarse en 1.º de enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos ayuntamientos.

Art. 5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

Art. 6.º Por lo que hace á las capitales de correjimiento y pueblos de jurisdiccion real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los correjidores y alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los reales decretos referidos. Luego que la reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de titulo á todos los oficiales nombrados.

Art. 8.º Tanto los intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion real ordinaria, como los correjidores y alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas



las formalidades enunciadas, estén hechas el día 20 de diciembre próximo: y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificación que estiendan los secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el día 1.º de enero.

Art. 9.º En los pueblos de las encaminadas de los Serenísimos Sres. Infantes se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA.

Art. 10. Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los correjidores y alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

Art. 11. Cualquiera duda ú observacion que acerca del modo de ejecutarse lo mandado ocurra á unos ú otros no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

Art. 12. En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el real decreto de 2 de febrero ultimo y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente.

Cuya real instruccion transcribo á todos los señores correjidores, alcaldes mayores y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les toca; no pudiendo menos al mismo tiempo de hacerles presente, que el perentorio término señalado en el artículo 8.º de la preinserta real instruccion para la conclusion de la aprobacion de propuestas de concejales, y el encargo que como á intendente se me hace en el 4.º de la misma instruccion, me precisa no solo á escitar, como lo hago, el celo é interes de todos los referidos señores correjidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, á fin de que en todas sus partes tenga cumplido efecto la soberana voluntad de S. M. la Reina gobernadora para el día designado, que es el 20 de diciembre próximo, sino tambien á fijarles el improporogable término de ocho días, contados desde el de la fecha, para la remision de las propuestas de concejales, que segun lo dispuesto en el artículo 3.º

del real decreto de 10 del actual, circulado en el Boletín oficial del 21 del mismo, y el 8.º de la citada real instruccion, corresponden á mi aprobacion: en inteligencia de que las que hasta ahora me están remitidas ya, tanto por la sala de señores alcaldes de Casa y Corte, como en derecho por varios pueblos, son las de los que á continuación se expresan. Madrid 30 de noviembre de 1833.—José de Goicoechea.

Alpedrete, Anchuelo, Alcobendas, Arganda, Ambite, Alamo, Ajalbir, Albares, Almoguera, Bayona de Tajuna, Boadilla del Monte, Balres, Berruero, Borox, Belmonte de Tajo, Barajas, Beceril, Brea, Ciempozuelos, Casarubios del Monte, Cubas, Cabanillas de la Sierra, Colmenar viejo, Canillas, Chamartin, Covena, Chinchon, Colmenar del arroyo, Collado Villalba, Camarma del caño, Canillejas, Chapinería, Colmenar viejo, Colmenarejo, Chozas de Canales, Daganzo de arriba, Driebes, el Prado, el Mellon, el Molar, el Fresno, Fresnedillas, Fuente la Higuera, Fuente el Saz, Guadalix, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Leganes, Mérida, Mesones, Meco, Morata, Mazuecos, Manzanares el Real, Navas del Rey, Navalcarnero, Parla, Pedrezuela, Pezuela de las Torres, Berales del Rio, Paracuellos, Redueña, Sevilla la nueva, Santorcaz, S. Martin de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Serranillos, Torre de Esteban Ambran, Talamanca, Torrejon de Velasco, Tielmes, Valdeilecha, Valdemoro, Viñuelas, Villamantilla, Venturada, Villamanta, Valmojado, Valdeñaño Fernandez, Valdelaguna, Ujena, Yebra, Zarzalejo.

## MADRID 2 DE DICIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, signen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

### REAL DECRETO.

"Leyes administrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de muy antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que estendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la ciencia de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el examen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear



por mi real decreto del 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha espuesto, oído el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en nombre de mi muy cara y augusta hija la Reina doña ISABEL II en mandar lo siguiente:

1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interes del orden y de la conveniencia pública lo estén todos los demas contratos de compra y venta.

2.º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas se derogau y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando derogadas asimismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su pronta circulacion y cumplimiento. =Está rubricado de la real mano.= En Palacio á 23 de noviembre de 1833. =A D. Javier de Burgos."

Este decreto, promulgado en la gaceta del 28 del pasado, manifiesta que no se reducen á buenos deseos las mejoras que medita el ilustrado gobierno de nuestra Reina, auxiliado por las luces y actividad del nuevo ministerio de Fomento, que parece comunicar con su ejemplo á los demas empleados una laboriosidad desusada hasta ahora en nuestra desgraciada España. A este periódico cabe la satisfaccion de haber esclarecido la importante cuestion de las lanas españolas por medio de un artículo en que se procuraba demostrar entre otros particulares los inmensos perjuicios que causaban á esta industria los privilegios que rejian en su legislación. Solo han mediado 22 dias entre el decreto que encargaba la formacion de la ley sobre lanas y la realizacion y publicacion de ella. Tan plánsible ejemplo de brevedad hace concebir á los buenos españoles la mas halagueña esperanza de que pronto tocarán á su ejecucion los demas decretos reparadores sobre imprenta, policia, teatros y abastos, que hemos recibido con júbilo en el corto período de mes y medio. Aguardemos confiados la publicacion de otros que espera nuestra patria, y bendigamos la mano bienhechora que así conoce y acude á las necesidades que la han aflijido por largo número de años.

Nos apresuramos á publicar el siguiente rasgo de clemencia de S. M. la Reina gobernadora para satisfaccion y gozo de los buenos españoles, y confusion y vergüenza de los que se atreven á desco-

nocer las eminentes prendas que la harian Reina de nuestros corazones aun cuando su nacimiento y categoria no le diesen la dignidad de tal.

El dia 28 de noviembre último por la tarde, habiendo salido S. M. la Reina gobernadora á dar su acostumbrado paseo, se arrojaron á sus pies dos mujeres y un hombre pidiendo misericordia, derramando lágrimas, presentando un memorial, y manifestando en sus voces confusas no solo la necesidad del perdon que imploraban, sino tambien la de que fuese pronto. Enternecido el piadoso corazon de S. M. recibió el memorial, dijo palabras de consuelo á los suplicantes, terminó su paseo con mas brevedad que otros dias, volvió á palacio, y mandó inmediatamente que se le diese cuenta de la solicitud.

Dirijase ésta á pedir indulto para 21 presos que estan en las cárceles de Soria, y que pertenecian á una faccion que se formó en Calatayud, y fue á los seis dias disipada por las tropas de S. M. De todos estos presos ninguno ha sido cabecilla ni oficial, ni atendida su clase de hombres sencillos y trabajadores del campo ó artesanos era capaz de serlo. Sus nombres son: Manuel Navarro, cuya muger Polonia Viota fue la que presentó el memorial; Juan Calvo; Cristobal Perez; Andres Ramos; Manuel Navarro; Manuel Cabello; Domingo Martinez; Pascual Piquero; Pascual Perez; Manuel Munge; Antonio Rodrigo; Fidel Torres; Mariano Yagüe; Manuel Entrena; Vicente Blanco; Miguel Clares; Melchor Moreno; Francisco Rico; Mariano Perez; Antonio Serrano, y Alberto Perales.

Estos hombres habian sido engañados y seducidos por los cabecillas de la faccion que tuvieron buen cuidado de fugarse en el momento del peligro; y antes de la seduccion los citados reos habian observado en su pueblo una conducta irreprochable, y la mayor laboriosidad para sostener sus familias, sin estar tachados de ningun crimen ó vicio escandaloso. Todos estos hechos constan del informe dado por las justicias y ayuntamiento de Calatayud, certificado con toda la autenticidad que exigen las leyes, y adjunto al memorial.

S. M. la Reina Gobernadora, atendiendo á todas estas circunstancias, y no queriendo que sufriesen los seducidos y alucinados el castigo debido á sus perversos é infames seductores, se ha dignado usar con dichos reos de su inagotable clemencia, é indultarlos de todas las penas á que se hayan hecho acreedores.

Satisfecho su corazon con este acto de beneficencia maternal, dijo á los circunstantes estas palabras, que la historia conservará: *¿Por qué me dicen que no salga cuando hace mal tiempo? A no haber salido hoy ¿qué hubiera sido de esos infelices?* Tampoco olvidará la historia la prudencia con que S. M. quiso averiguar todas las circunstancias del hecho antes de ceder á los impulsos generosos de su alma benéfica.



Ni debe negarse el merecido tributo de elogio á Babil Asensio, fabricante de paños de Calatayud, conocido por su adhesión á la causa legítima de la descendencia directa; era el hombre que acompañaba á las suplicantes. Viéndolas en aquella ciudad afligidas, tanto á ellas como á las demás familias de los reos, y sin medios para trasferirse á la corte á solicitar el indulto, resolvió acompañarlas él mismo costeando el viaje; pidió, imploró y lloró como si fueran hijos suyos los interesados, y después de conseguido el perdón ha pagado un posta que lleve el real decreto de indulto expedido por la secretaría de la Guerra.

La beneficencia privada de este fabricante tendrá la gloria de asociarse á la clemencia régia y augusta de nuestra Reina gobernadora; Qué bellos, que faustos anuncios del reinado de nuestra amada Isabel II son su escelsa Madre ejerciendo la primera de las virtudes de los Monarcas, y un particular, imitándola, ejerciendo la primera de las virtudes del hombre y del cristiano!

El mariscal de campo D. Pedro Pastors con fecha 28 del mes próximo pasado dió el Excmo. Sr. capitán general de Aragón que el brigadier D. Antonio Tojo, comandante de una columna de la division de su mando, destacada en persecucion del rebelde Merino, le da parte de que habiendo esforzado su marcha con el objeto de alcanzar á este cabecilla, lo consiguió en los montes de Nervida, Ciruelo y Pinilla, y que al momento dispuso que el bizarro capitán de granaderos á caballo de la Guardia Real D. José Lafit con los 51 de su mando, y protegidos por la compañía de tiradores del primer rejimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, les cargase en union con los tiradores, lo que verificaron con tanto denuedo y bizarría, que á pesar de la espesura del bosque y escabrosidad del terreno los puso en una completa dispersion en distintas direcciones, y á no ser por la densidad de la niebla todos hubieran quedado en su poder, incluso Merino, á quien los granaderos llevaban á la vista: siendo el resultado de esta jornada la total dispersion de los sediciosos, haber muerto á uno y cojido 5 prisioneros, entre ellos 2 presidiarios, 7 caballos y varios efectos de guerra. Tanto las tropas que atacaron como las del resto de la columna manifestaron un entusiasmo y decision digno de todo elogio, y sin embargo de las fatigas de penosas marchas por sierras durante cuatro días, y de las escaseces que habia experimentado, les persiguió legua y media de monte, y lo hubieran hecho mucho mas segun lo animados que estaban, á no sobrevenir la oscuridad de la noche. El referido jeneral recomienda el celo y decision del brigadier D. Anto-

nio Tojo, elogiando asimismo el entusiasmo de todos los individuos de la columna de su mando.

AVISOS OFICIALES

Se anuncia el pago á la real hacienda de lo que adeudan los contribuyentes del ramo de las maderas y de la alcabala de la venta del año próximo pasado del pueblo de Valdeiglesias se venden las fincas siguientes:

Una viña propia de Juan Manuel Ocaña, sita en la jurisdiccion de dicha villa y pago de las Cruces, su caber 16 peones de caba, retasada en 2372 rs.; una huerta de dicho Juan Manuel Ocaña en la misma jurisdiccion y pago de Valdeconnos, de caber tres fanegas de cebada en sembradura, retasada en 20 rs.; un corral con ocho olivas y un huerto propio de Pio Ocaña, en el sitio de las tenerías en dicho término, su caber una fanega de linasa en sembradura, retasada en 2279 rs.; un oliver de dicho Pio Ocaña, sito en el pago de Navazuela de la misma jurisdiccion, de caber 40 peones de caba, retasado en 2172 rs.; una casa en dicha poblacion, cuadrilla del otteruelo, propia del mismo Pio Ocaña, retasada en 110 rs.; una viña en el pago de la Urinega de dicha jurisdiccion, propia de Isidoro Ocaña, de caber dos huebras de arada, retasada en 10 rs.; una viña postura en el pago de S. Esteban de dicha jurisdiccion, propia de Alfonso Sanchez Corredor, de caber siete huebras de arado, retasada en 2300 rs.; otra viña y tierra contigua sita en el pago del Vallejo del puercio en dicha jurisdiccion, propia del espresado Alfonso Sanchez Corredor, de caber ocho peones de caba, retasada en 4647 rs.; una viña propia de Rufino Ocaña, sita en el pago de las colmenas en dicha jurisdiccion, de caber 15 peones, retasada en 1397 rs.; una tierra con 11 olivas en dicho pago de las colmenas, propia del mismo Rufino Ocaña, su caber 11 peones, retasada en 1470 rs.; una viña propia de Pablo Hermosilla, sita en el pago de la huerta del monte en dicho término, de caber 18 peones, retasada en 4243 rs.; una viña del mismo Pablo Hermosilla en el pago de la Jarabiega, de caber 12 peones, retasada en 1100 rs.; una viña en dicho pago de la huerta del monte, propia de Manuel Hermosilla, de caber 10 peones, retasada en 1453 rs.; otra viña en el referido pago de la Jarabiega, de caber 12 peones, propia de dicho Manuel Hermosilla, retasada en 1200 rs.; una suerte de viña cercada, propia del mismo Manuel Hermosilla, contigua á dicha poblacion, con 27 olivas, de caber seis peones, en 4975 rs.; otra viña cercada al pago de Navaucil, propia de Pablo Hermosilla, de caber 60 peones con 95 árboles de guindo garrafal y seis de melocoton, en 10,795 rs.; una tierra dentro de la misma cerca anterior, de caber cinco fanegas de centeno en sembradura, en 1500 rs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que traten de comprar las fincas que quedan espresadas se presenten al señor alcalde mayor de dicho pueblo á hacerle sus proposiciones.

El día 24 del próximo pasado noviembre fueron rematados en Brea los ramos de alcabala, mercería y posada por tercera vez; y para los demas se llaman licitadores.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 42 á 52 rs. fan.; cebada de 23 á 24', algarroba de 35 á 36.